

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00224

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.); aunado, a excluir la allí liquidación relacionada conforme lo dispuesto en el numeral 1° anterior.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9326459bdc4945e828895b3d2b7e5e7a3085ce62b6d5fd3281695f18be429bf**

Documento generado en 27/03/2025 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00226

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegué demanda con todos los requisitos de ley, conforme a lo indicado en el artículo 82 del C.G del P, y ss., esto es, partes, hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, pruebas y notificaciones.

2.- Allegué el título ejecutivo que se pretende hacer valer, que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G del P.

3.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, además deberá aplicar el incremento correspondiente.

4.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la menor.

5.- Presente la demanda a través de apoderado judicial, como quiera que, en el presente proceso no puede actuar en causa propia o a través de defensor público.

6.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d303a82b76fe1ee49c0ad38c3c0a62ccb855b1c6b20e9704ccb5f4a31d4c9ce**

Documento generado en 27/03/2025 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. INVE. PATER. 2025-00216

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento del menor de edad de M.H.V., como quiera que, no se aportó.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f222f39d0a2bf9a0d1da2f0d1b013a24a8ca912e4f5113a1956e6430f5db98**

Documento generado en 27/03/2025 03:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DISM. CUOTA. ALIM. 2025-00218

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 28 del C.G.P., que señala: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*".

Teniendo en cuenta lo indicado en la demanda, en donde se evidencia que los menores de edad JUAN PABLO FERNÁNDEZ RIPOLL y DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RIPOLL, residen en la ciudad de Cartagena, advierte esta Juez que carece de competencia para resolver el presente asunto; razón por la cual, se ordenará remitir el expediente digitalizado a los Juzgados Familia de Cartagena - Bolívar (Reparto).

En el caso que, el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digitalizado, a Juzgados de Familia de Cartagena -Bolívar (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia, en caso que el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c16a116d896079e79d67a9a4f0873c83509823b0562fe9c4e2af5df2e2434**

Documento generado en 27/03/2025 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2019-00948

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

SE RECHAZA DE PLANO, la nulidad presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS BOADA MESA, en representación de las herederas LUZ MARTHA CORREDOR y MARÍA CRISTINA CORREDOR (archivo No. 01), de conformidad con el artículo 135 del C.G del P, en el que se indica:

*"(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)"*

Sin embargo, del escrito de nulidad, se evidencia claramente que lo pretendido por el peticionario, es la verificación de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto, se hace necesario hacer la revisión respectiva.

Una en firme ingrese el proceros al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb317422f16a7e3827893da7447802cdc0af551e39ab9bbe5e8b72c2df7e15**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2019-00948

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 92 se aclara el auto anterior, en el sentido de indicar que el abogado CARLOS ANDRÉS BOADA MESA, funge como apoderado en sustitución de las herederas LUZ MARTHA CORREDOR y MARÍA CRISTINA CORREDOR.

2.- En cuanto a lo solicitado en el archivo No. 93, se suspende la audiencia programada para el día 27 de marzo de 2025 (archivo No. 83), hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad presentado en cuaderno separado.

3.- Por secretaría, proceda como corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623a470a61e86e97c17d6f28d813b55769fb77b97745e4be4f2b55178e2d5c2**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. REGULA. VISITA. 2025-00202

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese el poder allegado, como quiera que, él mismo se dirige para que se presente el proceso de fijación de cuota alimentaria y en la demanda, se indica que lo pretendido es la custodia y reglamentación de visitas.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2458ae799d7c46a22eccbf169bdbc87ab1612940ec5b67d695d652f3f2dfb**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2025-00206

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C.G. del P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CARMEN ALICIA GARCÍA** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 3 de enero de 2024 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la facción de los inventarios.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: RECONOCER** a la señora **MARTHA MARÍA ZAMUDIO**, en su condición de hija de la causante, quien para los fines legales consiguiente manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: ADVERTIR** a la asignataria, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

**OCTAVO:** Ofíciense a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: REQUERIR** a los señores **SUSANA ZAMUDIO GARCÍA, DORIS ZAMUDIO GARCÍA, NESTOR ZAMUDIO, EDUARDO ZAMUDIO GARCÍA Y ROBERTO ZAMUDIO GARCÍA**, para que, en el evento de encontrarse interesada en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorgue poder a un abogado que lo represente y allegar el respectivo registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante. Por la parte interesada procédase a su notificación conforme establece el artículo 492 del C.G.P.

**DÉCIMO: RECONOCER**, personería al abogado **CESAR H. FIGUEROA MORALES**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, de conformidad con el memorial poder allegado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639249481c9657a71d74e77b5da051bc890490700f33ec6bae78aaf8998d061**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. FILI Y PETICIÓN HERENCIA. 2025-00208

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese la demanda, en el sentido de indicar si se llevó a cabo la sucesión del señor CARLOS ALONSO PINILLA VALENCIA, en caso afirmativo, deberá aportar los documentos necesarios que acredite la sentencia aprobatoria o escritura pública, así como el trabajo de partición. En caso en que, no se haya llevado a cabo la sucesión, exclúyase de la demanda la pretensión de petición de herencia, ya que la misma no se puede llevar a cabo hasta tanto no se haya efectuado el proceso de sucesión, y solo operaría la filiación en este caso.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67202d8f0e7252bbb72b2e381486802c2bfbf42595bbaa961a63a76d8c7cdad8**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2025-00210

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento del señor ADÁN SEGUNDO GALVAN GARCÍA, a fin de acreditar el parentesco con el causante ADÁN JEISSON GALVAN GARCÍA, como quiera que, no se aportó.

2.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores ADÁN JEISSON GALVAN GARCÍA y ÁNGELA LIZETH CAMARGO ATEHORTÚA, como quiera que, no se aportaron.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405dc4322622c2b2459ea1c36e420f165a2bd6cef2bc397280790d6348e13ff0**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADOP. MAYOR. 2025-00212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** de **DAVID ESTEBAN RODRÍGUEZ GAITÁN** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEDINA**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la Procuradora adscrita al juzgado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 1° del art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia, se ordena tener como tales la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería a la abogada **CRISTINA MORALES SÁENZ**, como apoderado judicial de los adoptantes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

El tiempo que demore la señora Procuradora en rendir su concepto, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el num. 1° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e238e9f386ab46092fe00958818d186ad1546c6700d8225f16ebe33d5f69d8**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIME. 2025-00214

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 28 DE MARZO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda, si la cuota provisional fijada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad del 4 de octubre de 2017, fue objeto de revisión por parte de alguna autoridad judicial, en caso afirmativo, indíquese el nombre del juzgado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89312b5332037bcd8cde92f1842996419d8bc7ffb920803c2501766f7b3bc62**

Documento generado en 27/03/2025 12:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**